

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00143-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 763**

Santiago de Cali, noviembre tres -3- de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación en debida forma, conforme a los puntos indicados en el auto de inadmisión. Pero se observa, que respecto al punto 1) de inadmisión en el que se solicitó que indicara la cuantía, manifiesta que la estima en la suma de \$23.367.00.

En cuanto al punto 3) de inadmisión, en el cual se solicitó que aporte el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble objeto de la demanda, aporta la factura del impuesto predial del inmueble con vigencia de 2020 en la que se registra como avalúo del predio la suma de \$23.367.000.

Bien sabido es que para acceder en primera instancia a la competencia de los jueces civiles del circuito por el factor de la cuantía, se requiere que el proceso sea de mayor cuantía, es decir, que las pretensiones superen la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, que para que pueda considerarse un proceso como de mayor cuantía en el presente año, las pretensiones deben ser superiores a ciento treinta un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE (VERBAL-DECLARATIVA), por cuanto es de mínima cuantía, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 25 del C.G.P., situación que la ubica dentro del conocimiento de los juzgados Civiles Municipales de Cali.

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, este Juzgado no puede asumir el conocimiento de este asunto por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

Por lo anterior, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.-RECHAZAR la presente demanda de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE (VERBAL-DECLARATIVA). Demandante: MARIA DEL SOCORRO GALINDEZ.- Demandada: JOHANA PRADO.

2.-SE ORDENA remitir esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali -REPARTO- para que avoquen su conocimiento.

3.-Anotese su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE,

LIBARDOANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b00e8887d930871fb9c79dbc272642016fea2c37bf36786f2fbe39ff4cd2416

Documento generado en 03/11/2020 04:43:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>